



SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL, ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES 15° DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

CUD: 201102012600853
CIUDADANÍA DIGITAL: 3492484

ANTE CONTROL
JURISDICCIONAL, PRESENTA
RESOLUCIÓN DE RECHAZO.
Otrosíes.- Su contenido.

Abg. A. JOHAN MUÑOZ MEJÍA, Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada Anticorrupción, Legitimación de Ganancias Ilícitas, Delitos Tributarios y Aduaneros de la ciudad de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias del VICEMINISTERIO DE TRANSPARENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA contra ELVA VIVIANA CARO HINOJOSA, LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, ANTONIA RODRIGUEZ MEDRANO, NEMESIA ACHACOLLO TOLA, por la presunta comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y CONDUCTA ANTIECONOMICA previsto y sancionado por los Arts. 154 y 224 del Código Penal, ante su autoridad con el debido respeto expongo y conforme a los datos del cuaderno de investigaciones, tengo a bien emitir Resolución de Rechazo en base a los siguientes fundamentos de orden fáctico y legal:

RESOLUCIÓN DE RECHAZO A.J.M.M. No. 35/2026

I. DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

a. DATOS DE LA VÍCTIMA y/o DENUNCIANTE:

Persona jurídica	VICEMINISTERIO DE TRANSPARENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Representante legal	Franz Pinto Marca
Domicilio real	Av. 16 de Julio No. 1769 (El Prado)
Abogado patrocinante	Abg. Luz Vivian Adrian Calderon Abg. Victor Emerson Soto Alvarez
Correo Electronico	arielvelascolawyer@gmail.com
Celular	63041994 60142268

Persona jurídica	FONDO DE DESARROLLO INDIGENA
Representante legal	Ariel Velasco
Domicilio real	Zona Sopocachi, C. Belisario Salinas No. 573.
Abogado patrocinante	Abg. Erica M. Mamani Pilco
Correo Electronico	Erimar.abog@gmail.com
Celular	67174597



b. DATOS DEL DENUNCIADO:

1.-

Nombre y apellidos	ELBA VIVIANA CARO HINOJOSA
Cédula de identidad	463696
Celular	71552220
Estado civil	Soltera
Nacionalidad	Boliviana
Ocupación	Independiente
Domicilio real	Z. Calacoto Calle Gabino Villanueva
Abogado defensor	Jorge Fernando Ortega Hinojosa
Domicilio procesal	Calle Loayza, Ed. Virgen de Copacabana Piso 6, Of. 603
Celular	70623777
Correo Electrónico	Jorge.ortega@ortegaasociados.com.bo

2.-

Nombre y apellidos	LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
Cédula de identidad	2364274
Celular	No tiene
Estado civil	Casado
Nacionalidad	Boliviano
Ocupación	Licenciado
Domicilio real	Zona Miraflores Av. Busch No. 1173
Abogado defensor	Abg. Fernando Enrique Rivadeneyra Riveros
Domicilio procesal	Edif. Hansa, Piso 15, Of. 5
Correo Electrónico	frivadeneyra47@gmail.com
Celular	72001220

3.-

Nombre y apellidos	ANTONIA RODRIGUEZ MEDRANO
Cédula de identidad	1258344
Celular	No se Consigna
Estado civil	Casada
Nacionalidad	Boliviano
Ocupación	No se consigna
Domicilio real	Plan 64 Mzno D Nro. 10 – Urb. 1ro de Mayo.
Abogado defensor	No se consigna
Domicilio procesal	No se consigna
Celular	No se consigna

4.-

Nombre y apellidos	NEMESIA ACHOCOLLO TOLA
Cédula de identidad	3133369



Celular	No se consigna
Estado civil	Soltero
Nacionalidad	Boliviana
Ocupación	No se consigna
Domicilio real	Montero B. 27 de agosto C. Los Maticos s/n
Abogado defensor	No se consigna
Domicilio procesal	No se consigna
Celular	No se consigna

II. RELACIÓN DE HECHOS:

Mediante denuncia escrita interpuesta por los abogados del VICEMINISTERIO DE TRANSPARENCIA, SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHOS HUMANOS dependientes del MINSITERI DE PRESIDENCIA quienes señalan que conforme a la prueba documental que nos permitimos adjuntar a la presente, su autoridad tomara conocimiento de graves hechos ilegales que acontecieron en el ex Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indigenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC), el cual administró y permitió que millonarios recursos del Estado se depositen en cuentas privadas, por concepto de la aprobación y financiamiento de proyectos que fueron ejecutados sin ningún control responsable por parte de los denunciados, permitiendo así se produzca un gravísimo daño económico al Estado que no puede quedar impune.

En ese entendido, conforme se conoce, el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indigenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC), nació como una conquista social vinculada a la participación en los beneficios provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH). La idea central era simple y legítima: que una parte de esos recursos se convierta en proyectos de desarrollo real para pueblos indigenas, naciones originarias y comunidades campesinas. En ese contexto se estableció que el Fondo sea financiado de forma regular con el 5% del IDH, monto que debía ser depositado anualmente en cuentas de la institución, lo cual desde su origen convirtió al Fondo en un receptor estructural de recursos públicos cuantiosos, que exigían un estándar reforzado de responsabilidad y control en cada decisión por parte del Estado a través de los actores llamados por ley (los ahora denunciados conforme detallaremos más adelante).

Por su parte, se tiene que la finalidad pública del FDPPIOYCC fue definida como el financiamiento de proyectos de desarrollo productivo y social en beneficio de las poblaciones antes señaladas, es decir, pueblos indigenas, naciones originarias y comunidades campesinas; la misión institucional se concibió como un “brazo económico-técnico” capaz de gestionar y transferir recursos (públicos y también de otras fuentes) a través de programas y proyectos. En términos prácticos, el Fondo fue creado para que el Estado no solo “prometa” desarrollo, sino que lo ejecute mediante inversión pública, con resultados verificables.

Pero precisamente porque se trataba de recursos públicos, el modelo institucional había incorporado órganos y competencias que, en teoría, debían impedir arbitrariedades en el



proceso de aprobación, control y ejecución de los proyectos. A cuyo efecto, el FDPPIOYCC se encontraba estructurado en tres niveles: una Asamblea General como instancia de control social; un Directorio como instancia máxima decisoria; y un nivel Ejecutivo responsable de la gestión operativa. Pero la pieza clave, la que define las responsabilidades funcionales que hoy denunciamos, fue el Directorio, toda vez que el propio diseño normativo lo establecía como la instancia máxima de decisión y coordinación, con atribuciones específicas que no podían ser omitidas ni delegadas informalmente cuando se trataba de aprobar reglas para mover dinero público.

En esa línea Sr. Fiscal, se tiene que el Directorio, como instancia decisoria no era un órgano genérico ni indeterminado, sino que era una estructura expresamente definida por el Decreto Supremo N.º 28571 de 22 de diciembre de 2005, en su Artículo 7 (Del Directorio), el cual establece que el Directorio estaba presidido por el Ministro Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios e integrado, por un lado, por un representante de los Ministerios de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Desarrollo Sostenible, Desarrollo Económico, Hacienda y del Ministerio Sin Cartera Responsable de Participación Popular; y, por otro lado, por doce representantes elegidos a través de la Asamblea General, provenientes de las organizaciones matrices nacionales: dos representantes de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), dos del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qollasuyu (CONAMAQ), dos de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB), dos de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB), un representante de la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), un representante de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia "Bartolina Sisa" (FNMCB-BS), un representante de la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC) y un representante de la Central de Pueblos Étnicos Mojeños del Beni (CPEM-B); precisándose además que los miembros del Directorio no percibían remuneración ni beneficio social alguno, salvo la asignación de pasajes y viáticos para el cumplimiento de sus funciones.

Esta composición resulta importante a los hechos denunciados, toda vez que dicho Directorio, delimitaba los deberes de sus miembros, y cuando el Estado integra el órgano máximo de decisión a través de los ministerios, claramente, estos ministerios no pueden actuar como figuras decorativas, sino que su presencia respondía a un mandato material, cual era, proteger el interés económico del Estado y asegurar que la transferencia de recursos se haga conforme a ley, con garantías, control y responsabilidad económica y social.

Asimismo, se tiene que el Directorio, tenía atribuciones esenciales a los fines de materializar la aprobación y ejecución de los proyectos, es decir, tenían la atribución de aprobar o rechazar el financiamiento de proyectos mediante resoluciones expresas registradas en actas; y, en especial para, aprobar, modificar y aplicar el Estatuto Orgánico y los reglamentos internos del FDPPIOYCC, pero además, lo más exigible del deber de participación de dicho directorio, es que, todas las decisiones del Directorio debían aprobarse por consenso, es decir, el diseño normativo no admitía decisiones estructurales sin participación efectiva de sus miembros. Y este deber de dirección y control no era abstracto Sr. Fiscal, el propio Reglamento de transferencias y ejecución de proyectos



describía mecanismos operativos para evitar el manejo personal del dinero público, es decir, exigía comisiones por proyecto (ejecución, administración y control social), imponía obligaciones de seguimiento e informes, y ordenaba que la Comisión Administrativa abriera y manejara una cuenta bancaria mancomunada a nombre del proyecto, de modo que el dinero no se confundiera con patrimonios personales y se mantenga trazabilidad y control financiero. Además, que el trámite de transferencia se articulaba con resoluciones (administrativa previa y de directorio), resolución ministerial sectorial y apertura programática en el SIGMA, es decir, una ruta institucional suficiente para impedir depósitos discrecionales a personas particulares.

Sobre esta base, se tiene que el modo de aprobación de proyectos era jurídicamente exigible y formal, los proyectos debían ser aprobados o rechazados por el Directorio mediante resoluciones expresas registradas en actas, es decir, cada proyecto debió tener presupuesto, respaldo y control, y cada desembolso debió estar sujeto a un circuito documental y presupuestario debidamente respaldado.

Sin embargo, de los antecedentes conocidos y de la prueba documental adjunta a la presente, se tiene que, en la práctica el FDPPIOYCC se convirtió en un modelo de gestión viciado que comenzó a evidenciar múltiples irregularidades desde etapas tempranas, toda vez que se tiene un cuadro general de 3.177 proyectos aprobados por un monto aproximado de 3.197 millones de bolivianos; advirtiéndose un dato alarmante de 2.077 proyectos (65,4%) sin presupuesto fijado.

Es decir, se habría aprobado proyectos sin contar con presupuesto para su ejecución, este extremo que desde luego no representa una simple falla administrativa, sino que constituye una fractura del principio de planificación y control en la inversión pública, porque sin presupuesto, claramente se distorsionan los parámetros de ejecución, dificultando el descargo, abriendo un espacio enorme para la discrecionalidad y la manipulación.

Asimismo, se ha verificado que la gestión del Fondo Indígena, el cual estaba destinado para el beneficio de las comunidades indígenas y campesinas del país, ha sido objeto de múltiples denuncias de irregularidades, mal manejo y corrupción, toda vez que, a lo largo de los años, se ha establecido que diversas transferencias de fondos públicos han sido realizadas sin la debida justificación ni control, destinando recursos a fines ajenos a su propósito original, tal cual su autoridad podrá advertir en los cuadros que se ilustran a continuación, en los cuales se exponen una serie de prácticas irregulares que involucran tanto la intervención de entidades financieras, la participación de dirigentes políticos que han sido beneficiados indebidamente con montos millonarios de dineros provenientes del Estado a través del FDPPIOYCC, es decir, los cuadros que a continuación se detallan, revelan múltiples transferencias a cuentas privadas, las cuales fueron procesadas sin ninguna clase de supervisión y fiscalización efectiva por el Estado, advirtiéndose además el favorecimiento de ciertos grupos con vínculos políticos, lo que pone en evidencia un patrón de corrupción estructural que ha acontecido en el ex FDPPIOYCC.



A continuación, se reflejan cómo los recursos destinados a los pueblos indígenas han sido desviados de su propósito inicial, sin que se haya cumplido con las normativas legales y sin que los fondos hayan sido utilizados de manera transparente y equitativa.

Información por el cual se demuestra que hubo un total de 54 transferencias a cuentas bancarias, sumando un monto de 46.430.246,01 bolivianos, que representa el 94,2% de los fondos transferidos. Este cuadro refleja una irregularidad significativa, ya que los fondos fueron transferidos principalmente a cuentas privadas en lugar de a las cuentas mancomunadas que estipula la normativa, es decir, se advierte que una gran parte de los fondos fueron canalizadas a cuentas privadas, contraviniendo las normas que exigían cuentas mancomunadas institucionales para asegurar la transparencia de la gestión de estos recursos públicos.

Se advierte asimismo, que el Banco Unión, fue uno de los principales receptores que recibió 23.069.193,35 bolivianos, representando el 49,69% del total. El resto de los fondos fue transferido a otras entidades, como el Banco Mercantil Santa Cruz y el Banco Nacional de Bolivia, que, aunque con montos menores, igualmente recibieron grandes sumas de dinero; situación que demuestra que los fondos fueron gestionados de manera obscura, sin seguir los procedimientos legales establecidos, por cuanto las transferencias a cuentas privadas en lugar de a cuentas institucionales no solo perjudicaron gravemente la transparencia en la gestión de recursos públicos, sino que además abrieron la puerta a prácticas de desviación de fondos y corrupción, toda vez que los fondos fueron desviados de su propósito original y utilizados para fines personales o políticos, sin tener en cuenta los proyectos o las comunidades que debían beneficiarse de los recursos.

El presente cuadro expone como 20 dirigentes recibieron más de 102.898.896,98 bolivianos del Ex-Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC) a través de transferencias realizadas a sus cuentas personales, dichas cantidades exorbitantes y desproporcionadas, fueron transferidas sin establecer ningún criterio técnico, legal y económico que justifique el objeto y destino real de los recursos, y en su caso, si dichos recursos contemplaban garantías de cumplimiento y reparación de un eventual daño económico que se pudiera haber ocasionado al Estado por el mal uso y destino de dichos millonarios recursos económicos que les fueron transferidos a dichos dirigentes, destacando entre otros a Melva Hurtado como la principal beneficiaria, con 22.977.230,32 bolivianos, así otros dirigentes como Hubert Rivero y Victoria Justiniano quienes también recibieron grandes sumas sin la debida justificación de estas asignaciones y sobre todo el destino de los recursos.

Es decir, estos hechos, ponen en evidencia cómo un grupo selecto de dirigentes vinculados al entonces gobierno de turno, recibieron grandes sumas de dinero de fondos públicos sin que se ofreciera una justificación técnica, jurídica y económica para ello; las transferencias a cuentas privadas, en lugar de ser destinadas a proyectos para el bienestar de las comunidades indígenas o campesinas, claramente evidencian que los recursos fueron canalizados hacia personas cercanas al gobierno sin ningún tipo de supervisión ni fiscalización, advirtiendo que los fondos no fueron utilizados para su propósito original, sino que fueron desviados para beneficiar a ciertos individuos dentro de la estructura



política, lo que constituye no solo una clara irregularidad, sino una práctica corrupta que implementaron para favorecerse unos cuantos en desmedro de los intereses de las y los Bolivianos.

El presente cuadro pone de manifiesto otra clara irregularidad acontecida en la gestión de los fondos, ya que el 94,3% de las transferencias fueron canalizadas hacia cuentas privadas, sumando un total de 685.866.306 bolivianos, mientras que solo el 5,7% de los fondos, es decir, 42.704.611 bolivianos, se destinó a cuentas institucionales. Esta distribución resulta altamente alarmante, toda vez que la mayoría de los fondos no fueron canalizados a las cuentas oficiales y mancomunadas, sino que fueron transferidas a cuentas privadas, lo cual permitió que los fondos fueran destinados a todo menos para el objeto para el cual fueron transferido, consolidando así una práctica continuada de corrupción; por cuanto el hecho de que los fondos se destinaran principalmente a cuentas privadas subraya la falta de control y fiscalización en el manejo del Fondo Indígena, permitiendo así que los recursos fueran desviados de su propósito original favoreciendo a ciertos individuos con intereses personales y políticos, lo cual constituye una grave irregularidad en lo que significó el manejo de los recursos del Fondo Indígena.

Estas transferencias a una sola persona, demuestran como es que se desviaron los fondos de manera sistemática por parte de la administración del Ex Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC), sin tener certeza alguna de que dichos recursos no fueron utilizados para proyectos sociales sino para fines personales.

Estas transferencias a realizadas a esta alta dirigente Melva Hurtado, una dirigente vinculada al entonces gobierno de turno (MAS), no hace más que demostrar que los fondos destinados a las comunidades indígenas fueron desviados hacia cuentas personales de dirigentes, sin ningún plan de ejecución para los proyectos destinados a beneficiar a las comunidades, transferencias masivas a cuentas privadas que fueron realizadas, sin ninguna explicación clara ni justificación, poniendo de manifiesto no solo un mal manejo de los recursos públicos, sino que además se demuestra cómo es que estos fondos fueron utilizados para fines personales o políticos, en lugar de cumplir con su propósito social.

De igual manera, el presente Cuadro refleja cómo es que los fondos fueron distribuidos de manera desproporcionada entre diferentes organizaciones sociales. El 30% de los fondos fue destinado a la CSUTVCB (Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia), mientras que otras organizaciones recibieron proporciones mucho menores, sin ningún criterio claro sobre las necesidades de cada comunidad.

Esta distribución desigual de los recursos, favoreciendo a ciertos grupos según su lealtad política, pone en evidencia otra clara irregularidad en la asignación de los fondos del Ex Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC), toda vez que los recursos fueron distribuidos no en función de las necesidades reales de las comunidades, sino en función de los intereses políticos de los dirigentes, práctica que desde luego va en contra del propósito original del Fondo, el cual debía ser utilizado para apoyar de manera equitativa a las comunidades indígenas y



campesinas, sin embargo la falta de un criterio claro y la desviación de los fondos a fines políticos demuestra la irregularidad en la gestión y administración que se ejecutó en el fondo.

Pero lo que termina de revelar el grave daño económico ocasionado al Estado, es que de antecedentes se tiene que uno de los hechos más contundentes que evidencia el daño y la ausencia de control efectivo en el financiamiento de los proyectos del FDPPIOYCC, es el informe de la Contraloría General del Estado, referido a proyectos suscritos en las gestiones 2010 y 2011. De acuerdo a dicho informe, la Contraloría observó un conjunto de 153 proyectos, respecto de los cuales se estableció que, pese a haberse efectuado desembolsos y anticipos incluso de hasta el 100% del costo del proyecto, ninguno fue concluido, evidenciándose además la falta de informes y la inexistencia de una supervisión técnica adecuada que permita justificar el destino final de los recursos públicos; antecedentes estos que incluso ya fueron remitidos al Ministerio Público en calidad de denuncia, con la finalidad de que se activen acciones orientadas a la recuperación de recursos, por un monto aproximado de más de setenta y un millones de bolivianos (Bs 71.000.000). Este antecedente Sr. Fiscal, resulta sumamente determinante en la presente denuncia, porque demuestra precisamente que el problema denunciado no es hipotético ni meramente administrativo, sino que evidencia que existieron desembolsos de dinero público en proyectos que no se materializaron, sin cierre técnico verificable, sin control suficiente y con un perjuicio económico concreto que, por su magnitud y por su origen público, exige investigación penal por parte del Ministerio Público, de manera seria para establecer responsabilidades y promover la recuperación del grave daño económico ocasionado al Estado.

En ese contexto Señor Fiscal, los hechos descritos, claramente advierten un contexto de descontrol de los recursos económicos, pero lo más grave, es que se tiene establecido, que el Estado a través del FDPPIOYCC, terminó operando con transferencias de recursos públicos a cuentas privadas, es decir, el traspaso de dineros del Estado a cuentas particulares, cuando las diversas normas (incluida la lógica del propio decreto de creación y reglamentos del FDPPIOYCC) limitaban el uso de recursos prohibiendo este tipo de traspasos para beneficio privado. No obstante, se procedió a la transferencia de los recursos económicos del Estado a cuentas privadas, extremo que desde luego no solo constituye una simple “irregularidad”; sino que representa una contradicción frontal con el propio marco operativo del FDPPIOYCC: porque el Reglamento y la estructura de ejecución de los proyectos exigían precisamente lo contrario, es decir, el manejo de cuenta mancomunada a nombre del proyecto, con comisiones y control social; además de un trámite de transferencia ligado a resoluciones y a la inscripción del proyecto y apertura programática en el SIGMA. En otras palabras, el sistema estaba diseñado para que el dinero se mueva por carriles institucionales; sin embargo, el resultado fue que se permitió su tránsito hacia cuentas personales, rompiendo la finalidad y debilitando toda posibilidad de control real de los recursos económicos.

Extremos que permiten establecer la conexión directa de responsabilidad de los denunciados, por cuanto se advierte que no solamente se trata de “errores técnicos” o de fallas de niveles bajos, sino que el propio D.S. 28571 (norma matriz) establecía que el



Directorio como instancia máxima de decisión, tenía el deber de aprobar proyectos y, sobre todo, aprobar, modificar y aplicar reglamentos internos, adoptando decisiones por consenso, deber que les era exigible, especialmente cuando la decisión consistía en autorizar el marco normativo de transferencias público-privadas, es decir, la puerta de entrada para disponer de recursos públicos hacia los beneficiarios de los proyectos.

Por eso, sin embargo, los ahora denunciados en sus cargos, Elva Bibiana Caro Hinojosa Ministra de Planificación del desarrollo, Luis Alberto Arce Catacora Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Antonia Rodríguez Medrano Ministra de Desarrollo Productivo y Económica Plural y Nemesis Achacollo Tola Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, designados al efecto mediante Decreto Presidencial N° 0407 de fecha 23 de enero de 2010, fueron designados para integrar y representar a sus carteras en el Directorio, y tenían la obligación funcional de aprobar, modificar y aplicar estatutos y reglamentos internos del FDPPIOYCC. Sin embargo, omitieron cumplir dicha obligación, rehusándose a participar en la suscripción de la Resolución de Directorio Nro. 05 de fecha 13 de mayo de 2010, suscrita en la Sala de Reuniones del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras de la ciudad de La Paz, ubicado en la Av. Camacho entre calles Loayza y Bueno N°1471, que en su Artículo Primero resuelve: Aprobar el “REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS PÚBLICO – PRIVADAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DESARROLLO SOCIAL Y FORTALECIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES DEL FDPPIOYCC”. Reglamento que fue modificado a través de Resolución de Directorio Nro. 011 de fecha 22 de octubre de 2010, suscrita en la Sala de Reuniones del Gran Hotel Tarija, ubicada en la Calle Sucre N° 762, a unos pasos de la plaza principal Luis de Fuentes y Vargas, que en su Artículo Primero, dispone: “Aprobar la modificación del Reglamento de Transferencias Público -- Privadas para la ejecución de Proyectos de Desarrollo Productivo y Social del FDPPIOYCC...”; es decir, dichas resoluciones resuelven aprobar el “REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS PÚBLICO PRIVADAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, SOCIAL Y FORTALECIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES DEL FDPPIOYCC”, el cual entró en vigencia al día siguiente de su aprobación por el Directorio, es decir, comenzó a regir inmediatamente, sin que quienes tenían el deber de blindarlo y controlarlo hubieran intervenido como correspondía, permitiendo el grave daño económico ocasionado al Estado de manera posterior.

Y estos extremos Sr. Fiscal, no son simples accesorios a los hechos denunciados, sino que son el punto donde la omisión denunciada se vuelve jurídicamente relevante, pues si el Directorio era la máxima instancia obligada a aprobar y modificar los reglamentos internos, y si esos reglamentos definían cómo se transferían y administraban los recursos públicos, entonces la omisión de intervención de los denunciados en la aprobación y modificación del REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS PÚBLICO – PRIVADAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, SOCIAL Y FORTALECIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES DEL FDPPIOYCC, no podía tratarse como un simple vicio burocrático por parte de los denunciados, sino que, en esencia, representa la renuncia a un acto propio de sus funciones en un punto crítico del resguardo de recursos públicos. Y conforme se ve, el resultado material posterior muestra cómo es que se procedió a realizar transferencias a cuentas privadas para proyectos que no



cumplieron su objeto, consiguientemente, la consecuencia resulta muy clara, los denunciados no protegieron los intereses económicos del Estado y dejaron “a su suerte” la transferencia de recursos del Estado a particulares, es decir, permitieron la conformación de un sistema de una estructura que terminó favoreciendo daño económico al Estado, descontrol y corrupción.

En suma, Señor Fiscal, los antecedentes precisados, permiten establecer que el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC), nació con recursos públicos permanentes (5% del IDH), se creó con una finalidad pública de desarrollo, se estructuró con órganos de control y con un Directorio al que se le asignó la competencia y el deber de aprobar proyectos y reglamentos internos por consenso; pese a ello, se evidenció aprobación masiva de proyectos inconclusos con anticipos elevados y, sobre todo, transferencias a cuentas privadas contrarias a la lógica de cuenta mancomunada del proyecto y al circuito SIGMA; irregularidades que nacen de la omisión de los denunciados en intervenir en la aprobación y modificación del citado Reglamento de Transferencias Público-Privadas (Resoluciones 05/2010 y 011/2010), omisión que, por su posición funcional, abre una vía directa de responsabilidad penal, porque el Estado no puede tolerar que quienes tenían el deber de resguardar la legalidad y el patrimonio público se hayan ausentado o hayan permitido que se los excluya justo en el momento de aprobar la regla que habilitó el movimiento de los recursos públicos del Estado.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS EN EL PRESENTE PROCESO:

El Ministerio Público, en el ejercicio de la dirección funcional de las investigaciones y en la promoción de la acción penal pública ha realizado la acumulación de los siguientes elementos de convicción:

- Decreto Supremo No. 28571 de 22 de diciembre de 2005
- Decreto supremo No. 0407 de fecha 23 de enero de 2010
- Resolución de Directorio de aprobación del Reglamento de Transferencias publico privadas para la ejecución de proyectos de desarrollo productivo, desarrollo social y fortalecimiento a las organizaciones del FDPPIOYCC, de fecha 13 de mayo de 2010.
- Testimonio No. A75/2010, emitido por la Notaría de fe publica No. 043, de fecha 15 de octubre de 2010.
- Reglamento de Transferencias Publico – Privadas para la ejecución de Proyectos de Desarrollo Productivo, Desarrollo Social y Fortalecimiento a las Organizaciones del FDPPIOYCC.
- Resolución de Directorio No. 11, de fecha 22 de octubre de 2010.
- Reglamento de Transferecnias Publico - Privadas para la ejecución de Proyectos de Desarrollo Productivo, Social y Fortalecimiento a las organizaciones del FDPPIOYCC (octubre 2010)
- Denuncia presentada por el Viceministerio de transparencia, Seguridad Jurídica y Derechos Humanos.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Nacional de Bolivia de fecha 6 de marzo de 2026.



- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Prodem de fecha 4 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Nacional de Bolivia de fecha 6 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Ecofuturo de fecha 3 de febrero de 2026.
- Informe de la comisión de investigadores de fecha 13 de febrero de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Sol de fecha 4 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Ganadero de fecha 4 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Union de fecha 5 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Bisa de fecha 6 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de MoneyGram de fecha 4 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Ministerio de Gobierno remitiendo Certificación de Movimiento Migratorio de fecha 5 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del BCP de fecha 4 de marzo de 2026.
- Informe/PAPI/MDPMM/341/2026 de fecha 2 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Bisa de fecha 10 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de more de fecha 4 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de Seguros Illimani de fecha 11 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Diaconia de fecha 3 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de Credinform de fecha 5 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de la Gestora Publica de la Seguridad Social de Largo Plazo de fecha 6 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Santa Cruz y Salud de fecha 11 de marzo de 2026.
- Informe PAPI MDPMM/389/2026 de fecha 11 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Fortaleza Aseguradora de fecha 11 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de Alianza de fecha 11 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de Crediseguros de fecha 12 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de Nacional Seguros de fecha 12 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de LBC Seguros de fecha 12 de marzo de 2026.
- Nota de respuesta a requerimiento fiscal CITE: MPIDyMA/DGA/UGJ-NE 00255/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente.
- Respuesta a requerimiento fiscal de Univida de fecha 12 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Órgano Electoral Plurinacional, SERECLCI- N.º 2348/2026 de fecha 18 de marzo de 2026.
- Certificado de Registro de Domicilio Electoral, SERECL-LPZ-CERT- N.º 359595-7374/2026, de fecha 18 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Económico de fecha 18 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Unión de fecha 13 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Económico de fecha 18 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de Jesus Nazareno Cooperativa de fecha 17 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de La Primera de fecha 23 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del BCP de fecha 19 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Nacional de Bolivia de fecha 21 de abril de 2026.



- Respuesta a requerimiento fiscal del banco Fie de fecha 03 de julio de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de Crecei de fecha 08 de julio de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 25 de marzo de 2026.
- Informe Técnico Criminalístico, Registro del Lugar del Hecho, de fecha 12 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de Prodem de fecha 24 de marzo de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de AGASIV de fecha 27 de febrero de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal de la Contraloría General del Estado de fecha 1 de abril de 2026, adjuntando entre otros documentos: **a)** Memorial de denuncia ante la Fiscalía, presentada en fecha 9 de diciembre de 2014, por Gabriel Herbas Camacho – Contralor General del Estado, en contra de Daniel Zapata Perez, Marco Antonio Aramayo Caballero, Javier Roca Gutierrez, Miguel Ayala Justiniao, Froilan Cuellar Coimbra, sobre la Implementacion de un Modulo de Produccion de Cerdos – Comunidad 26 de Julio Tierra Nueva del Municipio de San Javier, con recursos del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC. **b)** Memorial de denuncia ante la Fiscalía, presentada en fecha 26 de diciembre de 2014, por Gabriel Herbas Camacho – Contralor General del Estado, en contra de Elvira Paula Parra de Chuquimia, Daniel Zapata Perez y Marco Antonio Aramayo Caballero, sobre Irregularidades en 153 proyectos, con recursos del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC, con un daño de Bs. 71,087,750,89.
- Acta de Registro del Lugar del hecho de fecha 20 de marzo de 2026.
- Nota de la Contraloría General del Estado, CGE/SG-204/2026 de fecha 14 de abril de 2026, por el cual” REMITA INFORME REFERIDO A LA FISCALIZACION REALIZADO A PROYECTOS SUSCRITOS POR LA EX FDPPIOYCC, 2010-2011 (INCLUIDO LOS ANTECEDENTES), ASI COMO TODA AUDITORIA INTERNA/EXTERNA, INTERVENTORIA, INFORMES DE CONTROL Y REPORTE DE OBSERVACIONES VINCULADOS AL EX FDPPIOYCC, EN ESPECIAL LOS RELACIONADOS CON:
a) LOS 153 PROYECTOS OBSERVADOS;
b) REMISIONES DE ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO;
c) CUANTIFICACIÓN PRELIMINAR DE DAÑO ECONOMICO.
d) DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES
- Acta de declaración Informativa en calidad de sindicado de Luis Alberto Arce Catacora, en la que adjunto **a)** Decreto Supremo No. 28571 de fecha 22 de diciembre de 2005. **b)** Resolución de Directorio No. 011, **c)** Decreto Supremo No. 29894, **d)** Nota MEFP/DGAJ/UGJ/NE No 150/2026, de fecha 2 de marzo de 2026, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. **d)** Resolución Ministerial No. 325 de fecha 23 de Julio de 2008. **e)** Resolución Ministerial No. 429 de fecha 22 de Septiembre de 2011. **f)** Resolución Ministerial No. 009 de fecha 11 de Enero de 2017. **g)** Resolución Ministerial No. 1716 de fecha 13 de Diciembre de 2019. **g)** Nota, MEFP/DM/JG, sobre petición de informe escrito No 078/2015-2016. **h)** Auto interlocutorio de Aplicación de Medida cautelares de fecha 12 de diciembre de 2025 del sindicado Arce Catacora Luis Alberto, dentro el caso CUD 201102012508096.



- Memorial presentado por Luis Alberto Arce Catacora de fecha 25 de mayo de 2026, en el que adjunta: **a)** Resolución de Rechazo No. 33/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, dentro del caso LPZ1417424, dentro del proceso penal seguido seguido por la Contraloría General del Estado contra Luis Alberto Arce Catacora y otros. **b)** Resolución de Acusación No. 0005/2024 de fecha 9 de mayo de 2024, dentro del caso LPZ1417424.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Banco Mercantil Santa Cruz de fecha 5 de Marzo de 2026.
- Acta de declaración Informativa en Calidad de testigo de Zenon Pedro Mamani Ticona.
- Acta de declaración Informativa en Calidad de testigo de Salvador Emilio Pinto Marin.
- Nota MEFP/DGAI/UGJ/NE N.º 643/2026, del Ministerio de Economía y finanzas Publicas de fecha 6 de junio de 2026.
- Respuesta a requerimiento fiscal del Progreso Entidad Financiera de Vivienda de fecha 19 de marzo de 2026.
- Nota Interna NI/FDI/DAF/AAyP N.º 0009/2026 de fecha 19 de marzo de 2026, del Ministerio de Desarrollo Productivo Rural y Agua.
- Nota Interna NI/FDI/DAF/AAyP N.º 0005/2026 de fecha 19 de marzo de 2026, del Ministerio de Desarrollo Productivo Rural y Agua.
- Informe Técnico Criminalístico, Registro del Lugar del hecho de fecha 20 de Marzo de 2026.
- Nota de respuesta a requerimiento fiscal CITE: DIR.NAL.DD.RR. N.º 693/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, del Consejo de la Magistratura.
- Informe de la comisión de investigadores de fecha 14 de mayo de 2026.
- Acta de Declaración Informativa en Calidad de Sindicada de Elba Viviana Caro Hinojosa, de fecha 6 de mayo de 2026.
- Nota de respuesta a requerimiento fiscal, DN-C-EXT No 826/2026, de fecha 12 de junio 2026, del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- Informe DGST-UTC-INF N.º 0386/2026 de fecha 1 de junio de 2026 del Instituto de Reforma Agraria.
- Nota de respuesta a requerimiento fiscal CITE: DIR.NAL.DD.RR. N.º 2254/2026 de fecha 2 de junio de 2026, del Consejo de la Magistratura.
- Informe de la comisión de Investigadores de fecha 9 de julio de 2026.
- Memorial del Fondo de Desarrollo Indígena de fecha 13 de julio de 2026, adjuntando CDS de actas de Directorio Informe de gestión; Audiencia de Rendición de Cuentas Gestión 2013, Acta de Audiencia de Rendición de Cuentas Gestión 2012.
- Nota Interna MPDyMA/DGAA/UA/ARCH- NI 00070/2026 de fecha 10 de julio de 2026, del Ministerio de Planificación del Desarrollo Ambiental.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

PRIMERO.- Los artículos 21 y 297 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 12 de Ley Orgánica del Ministerio Público, establecen que los Fiscales son los Directores funcionales de la investigación, quienes deben promover la acción penal pública, el esclarecimiento de los hechos denunciados, constituyéndose en la institución llamada por ley para hacer valer los derechos de la sociedad, investigando los posibles hechos delictivos.



sin embargo, no es menos cierto que el Fiscal puede rechazar la denuncia, querrella o actuaciones policiales, lo cual constituye también una atribución privativa del Ministerio Público, considerando que el artículo 304 del C.P.P., dispone que el Fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrella o las actuaciones policiales, cuando: 1) Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él; 2) No se haya podido individualizar al imputado; 3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación y; **4) Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso;** donde al respecto debe tomar en cuenta lo establecido por los artículos 72 y 73 del C.P.P. y 57 de la L.O.M.P., en cuanto a la objetividad, formulando sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica a momento de emitir sus resoluciones, con el fin de que las partes tengan conocimiento del porqué se toma una decisión dentro del proceso penal, con el objetivo de que puedan asumir defensa en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales.

El artículo 300 del C.P.P., donde señala que la investigación preliminar concluye en un plazo máximo de 20 días, donde recibidas las actuaciones policiales, el Fiscal tiene el deber por un lado de emitir la resolución de Imputación Formal por el delito o los delitos atribuidos conforme señala el artículo 301 numeral 1) y 302 del C.P.P., si cuenta con los elementos suficientes para demostrar la concurrencia de un hecho punible y autoría o participación de una sujeto activo; o si considera necesario, debe requerir u ordenar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, fijando para tal efecto un plazo razonable que no podrá exceder de 60 días; ampliación que se efectuó en el presente caso e incluso el plazo procesal de la etapa preliminar, se encuentra vencido.

SEGUNDO.- El presente proceso fue iniciado por la supuesta comisión de los delitos de: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES y CONDUCTA ANTIECONOMICA del Código Penal. Respecto a los mismos se tiene que:

ARTÍCULO 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).- *La servidora o el servidor publico que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones sera sancionado con privacion de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.*

La pena sera agravada en un tercio, cuando el delito ocasiona daño economico al estado.

ARTÍCULO 224 (CONDUCTA ANTIECONOMICA).- *La servidora o el servidor publico o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otro de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración, dirección técnica o por cualquier otra cosa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, sera sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.*

Si actuare culposamente, sera sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.



ARTÍCULO 20.- (AUTORES). Sen autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

TERCERO.- De la narración de los hechos expuestos en la denunciada se tiene descrito: que de los antecedentes conocidos y de la prueba documental adjunta a la presente, se tiene que, en la práctica el FDPPIOYCC se convirtió en un modelo de gestión viciado que comenzó a evidenciar múltiples irregularidades desde etapas tempranas, **toda vez que se tiene un cuadro general de 3.177 proyectos aprobados por un monto aproximado de 3.197 millones de bolivianos; advirtiendo un dato alarmante de 2.077 proyectos (65,4%) sin presupuesto fijado.**

Es decir, se habría aprobado proyectos sin contar con presupuesto para su ejecución, este extremo que desde luego no representa una simple falla administrativa, sino que constituye una fractura del principio de planificación y control en la inversión pública, porque sin presupuesto, claramente se distorsionan los parámetros de ejecución, dificultando el descargo, abriendo un espacio enorme para la discrecionalidad y la manipulación.

Asimismo, se ha verificado que la gestión del Fondo Indígena, el cual estaba destinado para el beneficio de las comunidades indígenas y campesinas del país, ha sido objeto de múltiples denuncias de irregularidades, mal manejo y corrupción, toda vez que, a lo largo de los años, se ha establecido que diversas transferencias de fondos públicos han sido realizadas sin la debida justificación ni control, destinando recursos a fines ajenos a su propósito original, tal cual su autoridad podrá advertir en los cuadros que se ilustran a continuación, en los cuales se exponen una serie de prácticas irregulares que involucran tanto la intervención de entidades financieras, la participación de dirigentes políticos que han sido beneficiados indebidamente con montos millonarios de dineros provenientes del Estado a través del FDPPIOYCC, es decir, los cuadros que a continuación se detallan, revelan múltiples transferencias a cuentas privadas, las cuales fueron procesadas sin ninguna clase de supervisión y fiscalización efectiva por el Estado, advirtiendo además el favorecimiento de ciertos grupos con vínculos políticos, lo que pone en evidencia un patrón de corrupción estructural que ha acontecido en el ex FDPPIOYCC.

Información por el cual se demuestra que hubo un total de 54 transferencias a cuentas bancarias, sumando un monto de 46.430.246,01 bolivianos, que representa el 94,2% de los fondos transferidos. Este cuadro refleja una irregularidad significativa, ya que los fondos fueron transferidos principalmente a cuentas privadas en lugar de a las cuentas mancomunadas que estipula la normativa, es decir, se advierte que una gran parte de los fondos fueron canalizadas a cuentas privadas, contraviniendo las normas que exigían cuentas mancomunadas institucionales para asegurar la transparencia de la gestión de estos recursos públicos.

Se advierte asimismo, que el Banco Unión, fue uno de los principales receptores que recibió 23.069.193,35 bolivianos, representando el 49,69% del total. El resto de los fondos



fue transferido a otras entidades, como el Banco Mercantil Santa Cruz y el Banco Nacional de Bolivia, que, aunque con montos menores, igualmente recibieron grandes sumas de dinero; situación que demuestra que los fondos fueron gestionados de manera oscura, sin seguir los procedimientos legales establecidos, por cuanto las transferencias a cuentas privadas en lugar de a cuentas institucionales no solo perjudicaron gravemente la transparencia en la gestión de recursos públicos, sino que además abrieron la puerta a prácticas de desviación de fondos y corrupción, toda vez que los fondos fueron desviados de su propósito original y utilizados para fines personales o políticos, sin tener en cuenta los proyectos o las comunidades que debían beneficiarse de los recursos.

20 dirigentes recibieron mas de 102.898.896,98 bolivianos del Ex Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC) a través de transferencias realizadas a sus cuentas personales, dichas cantidades exorbitantes y desproporcionadas, fueron transferidas sin establecer ningún criterio técnico, legal y económico que justifique el objeto y destino real de los recursos, y en su caso, si dichos recursos contemplaban garantías de cumplimiento y reparación de un eventual daño económico que se pudiera haber ocasionado al Estado por el mal uso y destino de dichos millonarios recursos económicos que les fueron transferidos a dichos dirigentes, destacando entre otros a Melva Hurtado como la principal beneficiaria, con 22.977.230,32 bolivianos, así otros dirigentes como Hubert Rivero y Victoria Justiniano quienes también recibieron grandes sumas sin la debida justificación de estas asignaciones y sobre todo el destino de los recursos.

Es decir, estos hechos, ponen en evidencia cómo un grupo selecto de dirigentes vinculados al entonces gobierno de turno, recibieron grandes sumas de dinero de fondos públicos sin que se ofreciera una justificación técnica, jurídica y económica para ello; las transferencias a cuentas privadas, en lugar de ser destinadas a proyectos para el bienestar de las comunidades indígenas o campesinas, claramente evidencian que los recursos fueron canalizados hacia personas cercanas al gobierno sin ningún tipo de supervisión ni fiscalización, advirtiendo que los fondos no fueron utilizados para su propósito original, sino que fueron desviados para beneficiar a ciertos individuos dentro de la estructura política, lo que constituye no solo una clara irregularidad, sino una práctica corrupta que implementaron para favorecerse unos cuantos en desmedro de los intereses de las y los Bolivianos.

Se pone de manifiesto otra clara irregularidad acontecida en la gestión de los fondos, ya que el 94,3% de las transferencias fueron canalizadas hacia cuentas privadas, sumando un total de 685.866.306 bolivianos, mientras que solo el 5,7% de los fondos, es decir, 42.704.611 bolivianos, se destinó a cuentas institucionales. Esta distribución resulta altamente alarmante, toda vez que la mayoría de los fondos no fueron canalizados a las cuentas oficiales y mancomunadas, sino que fueron transferidas a cuentas privadas, lo cual permitió que los fondos fueran destinados a todo menos para el objeto para el cual fueron transferido, consolidando así una práctica continuada de corrupción; por cuanto el hecho de que los fondos se destinaran principalmente a cuentas privadas subraya la falta de control y fiscalización en el manejo del Fondo Indígena, permitiendo así que los recursos fueran desviados de su propósito original favoreciendo a ciertos individuos con intereses



personales y políticos, lo cual constituye una grave irregularidad en lo que significó el manejo de los recursos del Fondo Indígena.

Estas transferencias a una sola persona, demuestran como es que se desviaron los fondos de manera sistemática por parte de la administración del Ex Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC), sin tener certeza alguna de que dichos recursos no fueron utilizados para proyectos sociales sino para fines personales.

Estas transferencias a realizadas a esta alta dirigente Melva Hurtado, una dirigente vinculada al entonces gobierno de turno (MAS), no hace más que demostrar que los fondos destinados a las comunidades indígenas fueron desviados hacia cuentas personales de dirigentes, sin ningún plan de ejecución para los proyectos destinados a beneficiar a las comunidades, transferencias masivas a cuentas privadas que fueron realizadas, sin ninguna explicación clara ni justificación, poniendo de manifiesto no solo un mal manejo de los recursos públicos, sino que además se demuestra cómo es que estos fondos fueron utilizados para fines personales o políticos, en lugar de cumplir con su propósito social.

De igual manera, el presente Cuadro refleja cómo es que los fondos fueron distribuidos de manera desproporcionada entre diferentes organizaciones sociales. El 30% de los fondos fue destinado a la CSUTVCB (Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia), mientras que otras organizaciones recibieron proporciones mucho menores, sin ningún criterio claro sobre las necesidades de cada comunidad.

Pero lo que termina de revelar el grave daño económico ocasionado al Estado, es que de antecedentes se tiene que uno de los hechos más contundentes que evidencia el daño y la ausencia de control efectivo en el financiamiento de los proyectos del FDPPIOYCC, **es el informe de la Contraloría General del Estado, referido a proyectos suscritos en las gestiones 2010 y 2011. De acuerdo a dicho informe, la Contraloría observó un conjunto de 153 proyectos, respecto de los cuales se estableció que, pese a haberse efectuado desembolsos y anticipos incluso de hasta el 100% del costo del proyecto, ninguno fue concluido**, evidenciándose además la falta de informes y la inexistencia de una supervisión técnica adecuada que permita justificar el destino final de los recursos públicos; antecedentes estos que incluso ya fueron remitidos al Ministerio Público en calidad de denuncia, con la finalidad de que se activen acciones orientadas a la recuperación de recursos, por un monto aproximado de más de setenta y un millones de bolivianos (Bs 71.000.000). Este antecedente Sr. Fiscal, resulta sumamente determinante en la presente denuncia, porque demuestra precisamente que el problema denunciado no es hipotético ni meramente administrativo, sino que evidencia que existieron desembolsos de dinero público en proyectos que no se materializaron, sin cierre técnico verificable, sin control suficiente y con un perjuicio económico concreto que, por su magnitud y por su origen público, exige investigación penal por parte del Ministerio Público, de manera seria para establecer responsabilidades y promover la recuperación del grave daño económico ocasionado al Estado.



Extremos que permiten establecer la conexión directa de responsabilidad de los denunciados, por cuanto se advierte que no solamente se trata de “errores técnicos” o de fallas de niveles bajos, sino que el propio D.S. 28571 (norma matriz) establecía que el Directorio como instancia máxima de decisión, tenía el deber de aprobar proyectos y, sobre todo, aprobar, modificar y aplicar reglamentos internos, adoptando decisiones por consenso, deber que les era exigible, especialmente cuando la decisión consistía en autorizar el marco normativo de transferencias público-privadas, es decir, la puerta de entrada para disponer de recursos públicos hacia los beneficiarios de los proyectos.

En el caso en concreto, el acto propio omitido por los encausados Elva Bibiana Caro Hinojosa (Ministra de Planificación del Desarrollo), Luis Alberto Arce Catacora (Ministro de Economía y Finanzas Públicas), Antonia Rodríguez Medrano (Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural) y Nemesia Achacollo Tola (Ministra de Desarrollo Rural y Tierras), consistió en no intervenir como correspondía por mandato del D.S. 28571 en la aprobación y modificación del “Reglamento de Transferencias Público-Privadas para la Ejecución de Proyectos de Desarrollo Productivo, Desarrollo Social y Fortalecimiento a las Organizaciones del FDPPIOYCC”; instrumento que habilitó el procedimiento de transferencia de recursos públicos a privados y cuya vigencia se produjo de manera inmediata, cuyo resultado se expresa en un grave daño económico ocasionado al Estado, **toda vez que se tiene evidenciado por la magnitud del Fondo y por hechos verificables: se registran 3.177 proyectos aprobados por un monto aproximado de Bs 3.197 millones, además, se tiene también un informe emitido por la Contraloría General del Estado, el cual observó 153 proyectos (2010-2011) que, pese a desembolsos incluso de hasta el 100%, no fueron concluidos**, extremo que motivó se remitan antecedentes al Ministerio Público para su correspondiente investigación y recuperación de alrededor de más de Bs 71 millones; y, asimismo, se reporta un patrón de depósitos a cuentas privadas por aproximadamente Bs 685.866.306 vinculadas a 978 cuentas particulares (94,2%), lo que debilitó seriamente la fiscalización y la recuperación. En consecuencia, la omisión funcional atribuida se configura como base del daño económico y, por ello, se encuadra en el numeral 1 del artículo 154 del Código Penal.

Pero conforme los elementos de convicción colectados durante la fase preliminar, se puede establecer que la denuncia hace referencia de manera **global u generica** a la investigación de 3.177 proyectos del FDPPIOYCC, que habrían generado un grave daño al Estado Boliviano, pero no es menos cierto que gracias a los datos inmersos en el presente proceso, se tiene conocimiento que, sobre varios de estos proyectos ya existirían procesos penales abiertados, sobre una parte de los 3.177 proyectos, que a la fecha hasta estarían con resolución de acusación fiscal y hasta existiría una resolución de rechazo en favor de uno de los sindicados, entre estos elementos se tiene:

1) Respuesta a requerimiento fiscal de la Contraloría General del Estado de fecha 1 de abril de 2026, adjuntando entre otros documentos: **a)** Memorial de denuncia ante la Fiscalía, presentada en fecha 9 de diciembre de 2014, por Gabriel Herbas Camacho – Contralor General del Estado, en contra de Daniel Zapata Perez, Marco Antonio Aramayo Caballero, Javier Roca Gutierrez, Miguel Ayala Justiniao, Froilan Cuellar Coimbra, sobre la Implementación de un Modulo de Producción de Cerdos – Comunidad 26 de Julio Tierra Nueva del Municipio de San Javier, con recursos del Fondo de Desarrollo para los Pueblos



Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC. **b)** Memorial de denuncia ante la Fiscalía, presentada en fecha 26 de diciembre de 2014, por Gabriel Herbas Camacho – Contralor General del Estado, en contra de Elvira Paula Parra de Chuquimia, Daniel Zapata Perez y Marco Antonio Aramayo Caballero, sobre Irregularidades en 153 proyectos, con recursos del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC, con un daño de Bs. 71.087.750,89.

2) Nota de la Contraloría General del Estado, CGE/SG-204/2026 de fecha 14 de abril de 2026, por el cual **REMITA INFORME REFERIDO A LA FISCALIZACION REALIZADO A PROYECTOS SUSCRITOS POR LA EX FDPPIOYCC, 2010-2011 (INCLUIDO LOS ANTECEDENTES), ASI COMO TODA AUDITORIA INTERNA/EXTERNA, INTERVENTORIA, INFORMES DE CONTROL Y REPORTE DE OBSERVACIONES VINCULADOS AL EX FDPPIOYCC, EN ESPECIAL LOS RELACIONADOS CON:**

- a) **LOS 153 PROYECTOS OBSERVADOS;**
- b) **REMISIONES DE ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO;**
- c) **CUANTIFICACIÓN PRELIMINAR DE DAÑO ECONOMICO.**
- d) **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES**

3) Acta de declaración Informativa en calidad de sindicado de Luis Alberto Arce Catacora, en la que adjunto **a)** Decreto Supremo No. 28571 de fecha 22 de diciembre de 2005, **b)** Resolución de Directorio No. 011, **c)** Decreto Supremo No. 29894, **d)** Nota MEFP/DGAJUGUNE No 150/2026, de fecha 2 de marzo de 2026, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, **d)** Resolución Ministerial No. 325 de fecha 23 de Julio de 2008, **e)** Resolución Ministerial No. 429 de fecha 22 de Septiembre de 2011, **f)** Resolución Ministerial No. 009 de fecha 11 de Enero de 2017, **g)** Resolución Ministerial No. 1716 de fecha 13 de Diciembre de 2019, **g)** Nota, MEFP/DM/JG, sobre petición de informe escrito No 078/2015-2016, **h)** Auto interlocutorio de Aplicación de Medida cautelares de fecha 12 de diciembre de 2025 del sindicado Arce Catacora Luis Alberto, dentro el caso CUD **201102012508066**.

4) Memorial presentado por Luis Alberto Arce Catacora de fecha 25 de mayo de 2026, en el que adjunta: **a)** Resolución de Rechazo No. 33/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, dentro del caso **LPZ1417424**, dentro del proceso penal seguido seguido por la Contraloría General del Estado contra Luis Alberto Arce Catacora y otros, **b)** Resolución de Acusación No. 0005/2024 de fecha 9 de mayo de 2024, dentro del caso **LPZ1417424**.

De lo que se tiene probado que si bien existen mas 3,177 proyectos del FDPPIOYCC, que de manera individual y en diferentes lugares habrian generado un grave daño al Estado Boliviano, pero la denuncia no cumple con los elemensto clave de identificacion del hecho a ser investigado como ser: tiempo (cuándo), lugar (dónde) y forma (cómo), datos esenciales que son diferentes en cada uno de los proyectos y que la fecha no se ha individualizado ni adecuado a cada uno de los sindicados.

También se tiene probado que se habrían apertura procesos penales sobre algunos de los proyectos, que a la fecha se encuentran en tramite judicial, este hecho es un impedimento legal para que el suscrito fiscal se pronuncie sobre la totalidad de los proyectos teniendo



conocimiento que algunos se encuentran en trámite con otros Directores Funcionales (Fiscales) y Controles Jurisdiccionales diferentes, ya que conforme a norma procesal en estas circunstancias, existe el impedimento del doble procesamiento.

Por lo que, mientras los denunciantes no identifiquen de manera concreta los proyectos que ya cuentan con procesos penales y adecúen su denuncia sobre los proyectos que a la fecha no han sido presa de investigación fiscal, con el esclurecimiento de tiempo lugar y forma de lo denunciado, para el Ministerio Público Existe un Impedimento Legal que perjudicaría a procesos que ya se encuentran avanzados y hasta en etapa de juicio.

CUARTO.- En consecuencia, existiendo procesos anteriores por algunos proyectos del FDPPIOYCC, que habrían generado un grave daño al Estado Bolivian, se advierte que en el desarrollo de todo el presente proceso no se puede generarse pre-juicios de culpabilidad en contra de una persona, y/o convicciones adelantadas; quedando por tanto la actividad investigativa sujeta a una concepción del imputado como inocente, donde los actos que se desarrollen deben estar enfocados bajo esa premisa, puesto que lo contrario, además de ser arbitrario daría merced a prescindir incluso del principio de objetividad que rige la actividad del Ministerio Público. Este último principio es el que se halla indudablemente inmerso en la disposición del Art. 278 in fine del CPP, cuando establece que: “El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello”, extremo que en la investigación preliminar implica que ante la ausencia indiciaria razonable, se abstendrá de imputar formalmente.

Que, si bien es evidente que de acuerdo al Art. 70 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público posee la dirección funcional de la investigación, con obligaciones y facultades claras de realizar la recolección de elementos e indicios que lleven a comprobar la individualización, participación y verdad histórica de los hechos; no es menos cierto, que los elementos con los que se cuentan al presente, concluyen la falta de elementos suficientes para establecer la probabilidad de autoría atribuible al denunciado, impidiendo fundar una resolución de imputación, sin dejar de lado la observancia de la última parte del Art. 278 de la ley No. 1970, taxativo: “El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello.”, conforme la previsión contenida en el Art. 72 del Código de Procedimiento Penal, “Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, (...). En su investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio.”, concordante con el Art. 5 de la Ley No. 260, que desde un punto de vista razonable el Ministerio Público está facultado a procurar que el esfuerzo investigativo se concentre en aquellas conductas delictivas donde se requiera una efectiva presencia del sistema penal punitivo del Estado y no así en aquellas causas que tengan, por diferentes circunstancias, una escasa probabilidad de obtener un resultado favorable, siendo prudente observar los principios de objetividad, así como las modulaciones contenidas en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, SS.CC. N°. 1036/2002-R de 29 de agosto de 2002, complementada mediante el A.C. N°. 052/2002-ECA, entre otras tantas, observando plazo procesal, motiva resolver el caso de acuerdo a uno de los presupuestos señalados en el Art. 301 del Código de Procedimiento Penal.



QUINTO.- Conforme los elementos cursantes en el cuaderno de investigaciones, se tiene que Existe un impedimento legal para el desarrollo del proceso. En ese sentido el código procedimiento penal en su Art 304 señala “El Fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, querrella o las actuaciones policiales, cuando: los Núm. 1) Resulte que el hecho no existió que no está tipificado como delito o el imputado no ha participado en él. 2).- No se haya podido individualizar al imputado. 3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación. **4) Exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.**

POR TANTO: Sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, el suscrito Fiscal en uso de las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público artículo 40 numeral 11) y los artículos 301 numeral 3) y 304 numeral 3) y 4 del Código de Procedimiento Penal, **RECHAZA LA DENUNCIA** seguida por el **VICEMINISTERIO DE TRANSPARENCIA, SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHOS HUMANOS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA** contra **ELVA VIVIANA CARO HINOJOSA, LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, ANTONIA RODRIGUEZ MEDRANO, NEMESIA ACHACOLLO TOLA**, por la presunta comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y CONDUCTA ANTIECONOMICA** previsto y sancionado por los **Arts. 154 y 224** del Código Penal, , disponiéndose en consecuencia el archivo de obrados, previo cumplimiento de formalidades.

Se comunica a la parte denunciante, que en atención al Art. 27.9) de la Ley No. 1970, el caso puede ser reabierto dentro del plazo de un año de emitida la Resolución de Rechazo, en base a nuevos elementos de convicción.

De la misma manera conforme establece el Art. 305 del Código de Procedimiento Penal, las partes podrán objetar la resolución de rechazo en el plazo de 5 días a partir de su legal notificación.

Asimismo, Conforme dispone el Art. 40 Núm. 18 de la Ley del Ministerio Público y Art. 305 del CPP, remítase copia del presente requerimiento al Fiscal Departamental, así como al Juez de Instrucción y notifíquese a las partes.

Otrosí.- Señalo domicilio procesal, en la Fiscalía Especializada en Anticorrupción, Legitimación de Ganancias Ilícitas, Delitos Aduaneros y Tributarios, Calle Potosí, Nro. 944, piso 4, Of. 401, edificio de La Fiscalía Departamental de La Paz, Cel. 77235026.

La Paz, 15 de Julio de 2026